

ORDENANZA 19

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Concepto.-

De conformidad con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación a los artículos 20, 1, a y 20, 3, h) del citado texto legal, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Ayuntamiento de Tarazona en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los artículos 4, 49, 70, 2º y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para aparcamiento, cargas y descargas u ocupación de cualquier clase exclusivos o placas portátiles limitadoras, con prohibición de estacionamiento a terceros.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) Entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.
- b) Reservas de espacio de la vía pública para acceso “vado permanente” con placa reglamentaria, aparcamiento, cargas y descargas de mercancías, situado de vehículos de alquiler o al servicio de entidades o particulares y para principio o final de servicios regulares de viajeros permanentes, exclusivos, excepto las establecidas con carácter general para mejor ordenación del tránsito urbano.
- c) Ocupación permanente o temporal de cualquier clase o mediante placas portátiles limitadoras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa establecida por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- No estarán obligados al pago de la tasa:

- a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



- b) Las reservas de espacio para carga y descarga o estacionamiento promocional de interés público así autorizadas.
- c) Las reservas de espacio destinadas a la seguridad pública, cuando así sean calificadas.
- d) Los badenes y reservas de espacio destinadas al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Comarca, Provincia o municipio.
- e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.
- f) Estacionamiento en paradas del servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa por tal servicio.
- g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.
- h) Las reservas de espacio establecidas para las paradas del servicio público de transporte urbano.
- i) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza.
- j) Las reservas de espacio temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aun entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.- Base imponible.-

La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública por entradas de vehículos será la longitud de la entrada, paso o badén de la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior el ancho del paso o badén se determinará por la longitud de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, que no podrá ser superior al ancho del hueco mas un máximo de 2 metros,-y en los demás casos, por la longitud autorizada, que no podrá ser inferior al hueco de la puerta ni superior al ancho del hueco, incrementado en dos metros.

Se entenderá por badén toda modificación de la acera que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto, los desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

En los supuestos de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más localidades de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos locales.

En los supuestos de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más estacionamientos o garajes de distintos propietarios, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de garaje de que dispongan.

Para los otros aprovechamientos permanentes o temporales, la base de la tasa será los metros lineales o metros cuadrados de ocupación, módulos horarios, número de horas, o por cada

autorización o prestación individual, según su tipología.

Artículo 5.- Devengo.-

La tasa se devengará según la naturaleza de su hecho y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos temporales, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá el tiempo autorizado.
- b) En los aprovechamientos permanentes, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante lo anterior, dado el carácter periódico de éstos, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie o finalice, en su caso, dicho uso o aprovechamiento, ajustándose el periodo impositivo a esas circunstancias y prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- TRAMITACION

- a) La instalación de cualesquiera de los aprovechamientos previstos en los epígrafes A) a D), ambos inclusive, del artículo 10 de la presente ordenanza fiscal exigirán la obtención de la oportuna licencia o autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el RBASO. La solicitud deberá efectuarla el propietario de la finca o local, a cuyo nombre se extenderá la correspondiente autorización administrativa, en aplicación de lo previsto en el artículo 3, 2º de la presente ordenanza.
- b) La instalación de cualesquiera de los aprovechamientos previstos en los apartados E) y F), ambos inclusive, de la presente ordenanza, exigirán la obtención de la oportuna licencia o autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el RBASO. La solicitud deberá efectuarla el propietario de la finca o local, o el sujeto pasivo contribuyente, debiendo acompañarla, en ese caso, de la autorización expresa del propietario.
- c) Los aprovechamientos previstos en el resto de epígrafes del artículo 10, exigirán la obtención de la oportuna licencia o autorización administrativa, de acuerdo con la normativa del RBASO. La solicitud deberá efectuarla el beneficiario del uso privativo o aprovechamiento especial, excepto en el epígrafe G), en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso de placas portátiles.

2.- ORDENACION

- a) De acuerdo con la Ordenanza General de Tráfico, los badenes de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras, llevan inherente la reserva de espacio de la vía pública, que permite la entrada y salida de vehículos al local en el horario y periodo en que rige la reserva, de acuerdo con la señalización que proceda según la autorización concedida.



- b) La autorización del aprovechamiento no genera derecho subjetivo alguno para su titular que, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, podrá ser suprimido cuando circunstancias atinentes a la ordenación del tráfico o interés público así lo aconsejen, así como denegar la autorización por idénticas circunstancias.
- c) En caso de autorización de “vado permanente”, la instalación de la placa y señalización del aprovechamiento autorizado con línea amarilla, dará lugar a la prohibición del estacionamiento de cualquier vehículo u ocupación en la longitud señalizada, siendo extensiva la prohibición al titular del vado.
- d) No podrá autorizarse una reserva o badén de vado permanente por una longitud inferior al ancho de la puerta de acceso.

3.- INSTALACION

- a) Los titulares de la reserva o badén autorizado “VADO PERMANENTE”, para accesos, incluso los que estuvieran exentos del pago de la tasa establecida en la ordenanza, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas deberá constar el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma que sean claramente visibles desde la vía pública y delimitando la longitud del aprovechamiento autorizado con línea amarilla.

A estos efectos, los titulares del aprovechamiento deberán proveerse, a su cargo, de placas adecuadas de acuerdo con el modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, o bien solicitar del mismo le sean facilitadas previo pago de su importe.

- b) Igualmente los titulares de otras reservas de uso exclusivo, deberán proveerse de las placas adecuadas que se señalen en la concesión y en las que constara el tiempo, la longitud autorizada de la reserva y uso genérico, excepto las correspondientes a las paradas comunes de líneas regulares de viajero, que serán señalizadas por el ayuntamiento.

Esta misma señalización podrá disponerse complementaria a la de vado permanente en el caso de que debido a la anchura del viario la reserva alcance o limite el aparcamiento en la margen contraria.

Igualmente podrá disponerse, en los accesos y entorno, la instalación de señalización complementaria, espejos, las señales de circulación, etc., que estime precisas el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, en los casos que, por las circunstancias concurrentes, por razones de seguridad del tráfico, personas, usuarios y bienes en general resulte necesario, para evitar daños de imposible o difícil reparación. En los estacionamientos o garajes de capacidad superior a treinta vehículos será obligatorio instalar espejos que permitan a los conductores observar a los peatones y vehículos que circundan por la vía pública, antes de su salida a la misma, cuando en dicho movimiento de salida, situado el vehículo tipo totalmente en el interior del recinto privado, no tenga visibilidad sobre la acera al menos en 3 metros a cada lado de su itinerario, y también, cuando el ancho de la acera sea inferior a 2,00 metros

Para las ocupaciones temporales se dispondrá la señalización necesaria en función de las características de la ocupación según las ordenanzas de tráfico y

circulación.

- c) Las obras de construcción, reforma o supresión, señalización, y el mantenimiento y conservación de todas ellas, generales o específicas de la autorización, serán a cuenta del titular del aprovechamiento, debiendo ser la pintura del rebaje del bordillo de color amarillo y línea continua, que deberá coincidir con la longitud de ocupación autorizada.
- d) Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por el municipio y en general las rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc. y, en particular, la disposición de mortero de cemento u hormigón en la calzada o rígola para salvar la altura del bordillo, procediendo el Excmo. Ayuntamiento a exigir la reposición a su estado natural a costa del interesado de forma voluntaria o a través de los medios de ejecución forzosa previstos por la Legislación de Procedimiento Administrativo.
- e) Sin perjuicio de su desarrollo en Ordenanza de la Edificación de las condiciones aplicables a los usos de estacionamiento afectos al uso residencial, garajes mercantiles o comerciales y espacios privados para carga y descarga de los usos comerciales e industriales, se cumplirán las siguientes condiciones generales de los accesos:

e.1.- Anchuras. Las anchuras mínimas de los accesos serán las siguientes:

- a) Acceso simple 3 metros.

En el caso de que la acera tenga menos de dos metros de anchura, el ancho del acceso será de cuatro metros como mínimo. Esta dimensión del acceso será así, en una profundidad del mismo de forma tal que sumada al ancho de la acera suponga un mínimo de 4,50 metros de fondo con esa anchura mínima. Para viviendas unifamiliares o garajes individuales el ancho mínimo podrá reducirse a 2,70 m.

- b) Acceso doble: 5,50 metros

Será preciso que el acceso de entrada sea independiente del de salida, o bien que siendo el acceso único, éste tenga 5,50 metros de anchura en línea de fachada y en toda su zona de espera en los casos siguientes:

- Cuando el acceso se sitúe en vía de malla básica según la estructura del sistema de comunicación viaria previsto por el PGOU de Tarazona. Se exceptuarán de estas determinaciones los garajes y estacionamientos de menos de treinta plazas alojados en edificios que tengan un frente de fachada menor de diez metros.

- Cuando el acceso al garaje o estacionamiento se realice por montacoches, cumpliendo la disposición de zona de espera. Se exceptuarán de estas determinaciones los garajes y estacionamientos de menos de treinta plazas alojados en edificios que tengan un frente de fachada menor de diez metros.

- Cuando disponga de más de 75 plazas

- c) Acceso doble rampa: 5,50 metros Los garajes con capacidad superior a ciento cincuenta vehículos contarán necesariamente con doble rampa de entrada y salida, cuya anchura total será de al menos cinco metros y medio de anchura.

e.2.- Espacio de acceso y espera. Todos los estacionamientos anejos a usos residencial, excepto en vivienda unifamiliar y los individuales hasta dos plazas,

y los garajes dispondrán de un espacio de acceso y espera en el límite de su incorporación a la vía pública, de cuatro metros de fondo y tres metros de ancho mínimo, con pendiente menor del 4 por 100, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad, situándose la puerta, caso de haberla, retranqueada de la alineación de fachada esos cuatro metros. Cuando por razones de seguridad se coloque una puerta en el plano de fachada, sólo podrá permanecer cerrada de 23 a 7 horas y en todo caso deberá accionarse conjuntamente con la puerta normal retranqueada para respetar la zona de espera.

Excepcionalmente, se podrán autorizar accesos cuyos fondos o zonas de espera sean menores de cuatro metros en los estacionamientos y garajes cuya capacidad sea menor de ocho plazas, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, teniendo en cuenta el espacio disponible, la anchura de la acera, y la categoría de la calle a la que se accede, en cuanto a su pertenencia a la estructura principal de comunicación.

e.3.- Accesos por montacoches. En casos especiales y siempre que el número de plazas del garaje o estacionamiento no exceda de treinta, podrá preverse aparatos elevadores instalados de acuerdo con la Orden de 23 de septiembre de 1987, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y cumpliendo el espacio de espera.

e.4.-Maniobra entrada/salida. Los vehículos accederán a/o desde la vía pública siempre frontalmente, quedando prohibido las disposiciones de accesos a plazas de estacionamientos o garajes que exijan maniobras de marcha atrás en la entrada o salida a la vía pública, cruzando hacia atrás la acera o maniobra en la calzada pública, lo que no afectará a las situaciones de hecho existentes en las viviendas unifamiliares de menos de dos plazas, en los barrios rurales, y casco antiguo, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias.

No obstante, en edificaciones con accesos de medidas inferiores a las indicadas en los párrafos anteriores, que estén ubicados en el casco histórico o que hubieren contado históricamente con reservas de calzada o vado permanente, podrán ser autorizados, siempre que el hueco de acceso tenga una anchura que permita la accesibilidad de un vehículo tipo turismo, y cumpla con las condiciones técnicas de accesibilidad y seguridad apropiadas.

4.- DOCUMENTACION

4.1.- Badenes

Con carácter general:

- Modelo de solicitud de badén
- Plano de planta del local a escala 1:100
- Plano de emplazamiento del badén a escala 1:1000
- Fotografía del acceso que comprenda los dos metros a cada lado del mismo y la acera.

Requisitos específicos:

- Para comunidades de propietarios o viviendas unifamiliares:
 - 1) Fotocopia de la licencia de obras del edificio o número de expediente a

efectos de facilitar la gestión, así como declaración del número de plazas de aparcamiento.

2) Fotocopia de la solicitud de la licencia de primera ocupación del edificio.

3) Si la licencia de obras es anterior al 6 de septiembre de 1983, licencia de instalación de garaje concedida o número de expediente a efectos de facilitar la gestión.

4) Acta de constitución de comunidad o CIF de la misma, en su caso

- Para actividades industriales: Fotocopia de la licencia de la actividad concedida y solicitud de puesta en funcionamiento.
- Para actividades comerciales: Fotocopia de la licencia de apertura concedida.

4.2.-Resto de autorizaciones

- Modelo de solicitud

Artículo 7.- Gestión de los aprovechamientos. Altas y Bajas.

1.- Aprovechamientos y usos privativos previstos en los párrafos 1 a y b del artículo anterior (epígrafes A) a F) del artículo 10)

- a) Las tasas aplicables se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en la Ordenanza Fiscal General. En el caso de inicio del aprovechamiento o cambio del titular, podrá exigirse el pago previo de la tasa correspondiente al primer año que determinará el alta en padrón, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha de comienzo del uso efectivo hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- b) Las altas, bajas y cambios de titularidad en el padrón o matrícula de contribuyentes se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia inmediata de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran realizarse de oficio, una vez comprobada la existencia del aprovechamiento o la desaparición del mismo. A estos efectos, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso como en el disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.
- c) No se concederá la baja en tanto no se proceda a la devolución de la placa de vado, reacondicionamiento del rebaje, retirada de las señales y/o desvirtuado la pintura de señalización horizontal, por lo que seguirá el devengo de la tasa correspondiente.
- d) El impago de la tasa determinará la renuncia del titular a su derecho, pudiendo procederse de oficio a la retirada de la placa y de la señalización horizontal. En dichos casos, y una vez retirada la placa y la señalización horizontal, se acordará a su baja en el padrón fiscal.

2.- Aprovechamientos y usos privativos previstos en el párrafo 1 c del artículo anterior

(epígrafes G) a I) del artículo 10)

- a) Las tasas aplicables se liquidarán y pagarán en su totalidad anticipadamente, es decir, previamente a la retirada de la oportuna licencia o autorización.
- b) En el caso de la tarifa I), reservas de espacio temporales, los elementos que compongan la base imponible a los efectos de liquidar la tasa se deducirán de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales que fueran competentes. Cuando el periodo de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotar dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.
- c) En los casos de aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

Artículo 8.- Fianzas

1.- La solicitud de ocupación del dominio público lleva consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de imputar la cantidad de 50,00 € por cada metro o fracción del paso o badén, para adecuación del acceso.

Esta fianza se devolverá al interesado cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución mediante informe de los Servicios Técnicos Municipales que fueran competentes.

La adecuación de accesos será realizada a costa del interesado, de forma voluntaria o a través de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación de Procedimiento Administrativo. En caso de ejecución forzosa, se repercutirá el coste íntegro, procediendo a la incautación de la fianza prestada y reclamación, en su caso, del mayor importe de la ejecución.

Artículo 9.- Clasificación de calles

1.- A los efectos de determinación de las tarifas aplicables, los viales del término municipal se clasifican en una sola categoría sin perjuicio de su posterior clasificación en varias categorías en función de su localización, uso, intensidad u otros factores que se estimen convenientes.

2.- A los efectos de calles pertenecientes a la estructura principal de comunicación se estará a lo dispuesto en el P.G.M.O.U., comprendiendo las vías de circunvalación, arterias y conexiones exteriores

Artículo 10.- Tarifas

Las tarifas en cómputo anual se establecen en función de la categoría fiscal del vial, según tramos horarios, la longitud del aprovechamiento de la vía pública expresada en metros lineales considerando el decimal como número entero y, en su caso, el número de horas/día de reserva o aprovechamiento exclusivo, de acuerdo con la siguiente TABLA GENERAL

Tarifa A.- Paso/reserva. (VADO PERMANENTE CON PLACA)

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la formula siguiente:



Uso doméstico y anejos a edificios residenciales: Ml. x 48,59 € + N° PLAZAS x 3,50 €.

Actividad empresarial Ml. x 64,51 € + N° PLAZAS x 5,00 €.

Un determinado estacionamiento tendrá carácter de anejo residencial siempre que se encuentre en un radio de 200 metros del domicilio habitual del sujeto pasivo contribuyente.

En el caso de restricciones en la concesión tanto en número de horas como número de días anuales, se aplicará la reducción proporcional correspondiente.

La Placa se entregará al contribuyente previo pago de 75,00 € siendo devuelta al Excmo. Ayuntamiento de Tarazona una vez revocada la concesión de su uso o finalizada la autorización por baja.

Tarifa B.- Accesos, pasos y badenes sin RESERVA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la formula siguiente:

Uso doméstico y anejos a edificios residenciales Ml. x 3,30 € + N° PLAZAS x 3,50 €.

Actividad empresarial Ml. x 4,94 € + N° PLAZAS x 5,00 €.

Un determinado estacionamiento tendrá carácter de anejo residencial siempre que se encuentre en un radio de 200 metros del domicilio habitual del sujeto pasivo contribuyente.

Las entradas o pasos emplazados en vías municipales carentes de acera o espacio peatonal delimitado o que estos sean inferiores a 1 m de anchura devengaran el 50 % de la tarifa.

Tarifa C.- Garajes, parking, grandes almacenes o comercios con aparcamientos en explotación y terrenos de guarda y custodia de vehículos (uso mercantil) en edificio o local de uso exclusivo.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la formula siguiente:

Ml. x 65,56 € + N° PLAZAS x 6,70 €

En caso de garaje mercantil la Placa se entregará al contribuyente previo pago de 75,00 € siendo devuelta al Excmo. Ayuntamiento de Tarazona una vez revocada la concesión de su uso o finalizada la autorización por baja.

Tarifa D.- Especial para grandes almacenes o comercio con aparcamientos gratuito clientes.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la formula siguiente:

Ml. x 65,56 € + N° PLAZAS x 5,00 €

El importe de la Placa se entregará al contribuyente previo pago de 75,00 € siendo devuelta al Excmo. Ayuntamiento de Tarazona una vez revocada la concesión de su uso o finalizada la autorización por baja.

Tarifa E.- Reservas de espacio permanentes en el dominio público local, reservas carga y descarga de uso exclusivo.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la formula siguiente en función de los



módulos horarios que se establecen, metros lineales de ocupación y horas por año.

Ml. x módulo horario x n° horas

Módulos horarios:

Hasta 10 horas	6,58 €
Entre 10 y 12 horas	7,64 €
Mas de 12 horas	8,76 €

Tarifa F.- Reserva de espacio temporal con placas portátiles de uso eventual para Comunidades de propietarios para descarga de combustible.

Satisfarán: 27,32 € por cada autorización o prestación individual.

Satisfarán: 273,19 € año por cada autorización anual.

Tarifa G.- Reserva de espacio temporal con placas portátiles de uso comercial o privado (mudanzas, empresas suministradoras gasoil, butano, propano y similares, de servicios de transporte, cargas y descargas en general y otras)

Satisfarán 54,64 € por cada autorización o prestación individual.

Satisfarán 273,19 € año por cada autorización anual.

Tarifa H.- Reserva de espacio para estacionamiento temporal en determinados eventos deportivos.

Satisfarán 82,40 € por cada autorización.

Tarifa I.- Reservas de espacio temporales en el dominio público local.

- Tarifación Metros lineales. Reserva de espacio para aparcamiento de vehículos. Por cada metro lineal o fracción y día o fracción 0,29 €. En el caso de reservas de espacio para bodas la tarificación se efectuará por un mínimo de 15 metros lineales.
- Tarifación metros cuadrados. Reserva de espacio para maquinaria, equipos u otros elementos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción 0,29 €.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-



Primera.-

Las solicitudes de aprovechamientos o usos privativos correspondientes a los Epígrafes A) a D), ambos inclusive, de las tarifas reguladas en la presente ordenanza que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la misma, se ajustarán a lo previsto en la misma, previa audiencia del propietario de la finca o local.

Segunda.-

Quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tuvieran concedida licencia de construcción para la edificación de los referidos estacionamientos y garajes serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumba de establecer las medidas correctoras necesarias que se regulan en estas normas. En caso de imposibilidad técnica, se hará propuesta de aquellas otras medidas sustitutivas que suplan las obligadas a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, propuesta que deberá ser aprobada por la Alcaldía-Presidencia en la concesión de la licencia de instalación a la que seguirán estando sujetos los estacionamientos y garajes, a los que les hubiera sido otorgada licencia de obras para la Edificación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los proyectos de edificios visados con anterioridad a la fecha de la aprobación definitiva de las presentes Ordenanzas, que incluyan estacionamientos, y que no cuenten con licencia de instalación podrán ser adaptados a las presentes Ordenanzas con la flexibilidad que se dispone en el apartado anterior y en la disposición transitoria cuarta, en la tramitación de la licencia de primera ocupación del edificio. Si el estado de ejecución del mismo lo permite, o a través de una modificación o anexo al proyecto visado que recoja las medidas técnicamente posibles o las sustitutorias, en su caso; alternativa a la que podrán optar los promotores de la edificación en virtud de lo dispuesto en la presente disposición transitoria, en cuyo caso será de aplicación la presente Ordenanza y, en consecuencia la solicitud de la licencia de instalación.

Tercera.-

No se podrán conceder licencias de construcción para la ampliación o modificación de estacionamientos o garajes que no reúnan las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas a menos a menos que redunden en una mayor seguridad de las instalaciones existentes y sean aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuarta.-

Cuando la aplicación de las presentes Ordenanzas, entrañe transformaciones estructurales importantes, tan sólo podrán ser exigidas las prescripciones de dichas normas por razones de seguridad del tráfico, personas, usuarios y bienes en general, para evitar daños de imposible o difícil reparación.

A tal efecto la Corporación, previos informes de los Servicios Técnicos Municipales competentes en la materia, determinará estos casos y las condiciones especiales que juzgue convenientes y oportunas para la adaptación de estos edificios o establecimientos a las prescripciones de seguridad, señalando el plazo de ejecución.

En ningún caso se producirá como efecto de lo anterior la reducción del número de plazas que hubieren sido autorizadas para el correspondiente estacionamiento o garaje en anterior expediente de instalación industrial o fin de obra.



Quinta.-

Las autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptar las placas identificativas y condiciones técnicas de los accesos en el dominio público a lo establecido en las normas de gestión, en el plazo de TRES MESES desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada de forma expresa la Ordenanza Fiscal Núm. 19 del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, que regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aplicación supletoria Ordenanza Fiscal General.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el BOP y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de su publicación íntegra.

INCORPORADA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN EL BOPZ DEL 09/08/2024.